



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Abril once (11) del dos mil veintitrés (2023).

PETICION DE HERENCIA.

Demandante: HERMIDES QUINTERO BENJUMEA
Demandado: ADALINA QUINTERO CHOLES
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00007-00
Asunto: ADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, el despacho una vez revisada la subsanación de la demanda observa que se encuentra ajustada a derecho; por lo tanto ordena:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente Demanda de Petición de Herencia promovida por el señor HERMIDES RAFAEL QUINTERO BEMJUMEA, por conducto de su apoderada judicial presentó demanda de Petición de Herencia en contra de la señora ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES, hija del causante BENIGNO QUINTERO PIMIENTA.

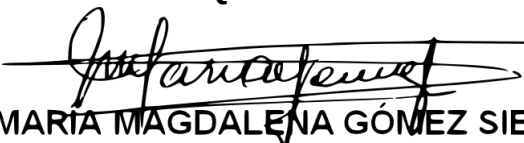
SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y la ley 2213 de 2022, notifíqueseles y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, señora ADALINA MARIA QUINTERO CHOLES, por el término de veinte (20) días, para que la conteste. En concordancia con el artículo 369 del C.G.P Artículo.

TERCERO: EMPLÁZESE a todas las personas que se crean con derechos a intervenir en este proceso de Petición de Herencia, y se cumplirá lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2212 de 2022 "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandante por el medio más expedito.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería jurídica al Dr. NOLBERTO JOSE MOLINA GUERRA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito